



SUPERINTENDENCIA
DE SALUD

supersalud.cl

RESOLUCIÓN EXENTA I.F.-N°

346

SANTIAGO, 28 AGO. 2014

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; artículos 24, 25, 26 de la Ley N° 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136 de Salud, de 2005; la Circular IF/N° 77, de 2008 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, la Circular IF/N°131, de 30 de Julio de 2010 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta N° 52, de 2 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, es función de esta Superintendencia, velar por el cumplimiento cabal y oportuno de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES), tanto por parte de las instituciones de salud previsual y el Fondo Nacional de Salud, como por los prestadores de salud.
2. Que la Ley N° 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud, que aprobó el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios, la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejar constancia escrita de ello conforme a las instrucciones que fijó la Superintendencia de Salud.
4. Que al efecto, esta Superintendencia, con fecha 15 de noviembre de 2007, emitió la Circular IF/N° 57 que imparte instrucciones sobre la obligación de los prestadores de salud de entregar a los pacientes la citada información, a través de una constancia escrita en el documento denominado "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES".

5. Que, por su parte, la Circular IF/Nº 142, de 14 de enero de 2011 introdujo ajustes al referido formulario, incorporando la solicitud de antecedentes adicionales relativos a datos personales del paciente GES, para facilitar su contacto y ubicación.
6. Que, el día 18 de febrero de 2014, se realizó una inspección al prestador de salud "CESFAM Marta Estévez", destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de notificar a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por las GES. En dicha inspección, y sobre una muestra de 20 casos revisados, se pudo constatar que en 9 de ellos el citado prestador no dejó constancia del cumplimiento de la referida obligación.
7. Que, por Ordinario IF/Nº 2117, de 21 de marzo de 2014, se formuló cargo a la Directora del CESFAM Marta Estévez por "Incumplimiento de la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES en el 45% de los 20 casos fiscalizados".
8. Que notificado el citado Oficio Ordinario, la Directora del CESFAM Marta Estévez evacuó sus descargos mediante carta presentada por el Director Comunal del Departamento de Salud Retiro, de fecha 10 de abril de 2014, en la que señala que con fecha 24 de marzo de 2014, mediante ORD. Nº 093/146 envió corrección y respaldo de los Formularios GES, a la Agencia Zonal de Talca de esta Superintendencia de Salud, adjuntando el consentimiento informado y declaración jurada de los nueve casos por los cuales se le formularon cargos, finalmente indica que se instruyó el uso correcto del Formulario de Notificación GES.
9. Que, el descargo formulado no tiene el mérito de desvirtuar la irregularidad cometida por el CESFAM Marta Estévez, por cuanto el mismo Director Comunal del Departamento de Salud Retiro reconoce la infracción a la obligación, esto es, no haber dejado constancia escrita de la notificación al paciente GES en la forma prevista por la normativa, sin dar una explicación suficiente que lo excuse. Así mismo el hecho de haber remitido el ORD. Nº 093/146 anteriormente individualizado, no lo exime de su responsabilidad, a pesar de haber sido presentado en la Agencia Zonal de Talca de esta Superintendencia de Salud en la misma fecha que se había despachado el ORD. IF/Nº 2117, debido a que no existía ninguna instrucción dada por esta Superintendencia.
10. Que, en relación a las declaraciones juradas adjuntadas y tras analizar cada una de ellas, se pudo advertir que en todas ellas, los beneficiarios reconocen que han sido notificados en una fecha posterior a la fiscalización, existe un caso en que el beneficiario no indica la fecha en que fue notificado, pero claramente corresponde a una fecha posterior a la fiscalización. En cuanto al caso de la beneficiaria Sra. [REDACTED], ésta no registraba RUT en el Formulario de Notificación, el cual fue llenado con posterioridad a la fiscalización.

Por lo que cabe precisarle al Director Comunal del Departamento de Salud Retiro, que de acuerdo a la normativa vigente, el prestador debe informar a los beneficiarios que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud en la forma, oportunidad y condiciones que establezca para estos efectos el reglamento y que la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES incluye no sólo el uso del Formulario, sino que el correcto llenado del mismo, con toda la información que se solicita, además de la firma de la persona que notifica y del notificado, por lo que la omisión de cualquiera de los datos o firma exigidas en el Formulario de Notificación, constituye un incumplimiento a la normativa.

11. Que, respecto a la medida que señala haber adoptado con el fin de que los hechos representados no vuelvan a ocurrir, cabe tener presente que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la notificación de las patologías GES. Por lo tanto, la adopción o implementación de medidas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir o atenuar la responsabilidad del prestador frente a la inobservancia de la

normativa, sino que ello debe traducirse en resultados concretos, que den cuenta de una efectiva observancia de la norma.

12. Que, cabe señalar que se ha podido verificar el incumplimiento de la obligación de notificar al paciente GES por parte del citado prestador, cuya comprobación se realizó mediante la solicitud de las copias de las constancias de notificación que debían haber quedado en su poder y a disposición de esta Superintendencia, según el procedimiento establecido en el Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/Nº 77, de 2008.
13. Que en relación con el resultado de la fiscalización, es menester hacer presente que la obligación de efectuar la notificación GES, tiene por objeto que los pacientes puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el régimen contempla.
14. Que en consecuencia, la falta de constancia de notificación que se ha podido comprobar en el CESFAM Marta Estévez y que se le reprocha en esta oportunidad, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.
15. Que, habiéndose acreditado la infracción y considerando el modelo de atención del Régimen GES, ésta no puede quedar sin sanción, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto, y en virtud de las facultades de que estoy investida;

RESUELVO:

AMONESTAR, al CESFAM Marta Estévez, por el incumplimiento de la obligación de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes de la confirmación diagnóstica de un problema de salud GES, en la forma prevista en el artículo 24 de la Ley Nº19.966 y en el Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/Nº 77, de 2008.

En contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL Nº1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley Nº 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)

CN/LRB/LLB/LME
DISTRIBUCIÓN:

- Director Comunal de Departamento de Salud Retiro.
- Directora CESFAM Marta Estévez.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-63-2014

